



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO
DEMANDADO : JHOM FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ
RADICACION : 41001 31 10 001 2019 00137 00
DECISION : SENTENCIA

Neiva, diciembre nueve (9) de de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de la Comisaría de Familia del municipio de Santa María - Huila, por la señora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO**, progenitora de la niña **ARLETH SAMARA CHALA CEDEÑO**, en contra del señor **JHOM FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literales a) y b) del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO**, en nombre de su menor hija y a través de la Comisaría de Familia del municipio de Santa María - Huila, que se declare mediante sentencia que la niña **ARLETH SAMARA CHALA CEDEÑO**, es hija biológica del señor **JHOM FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, nacida el día 31 de octubre de 2015, en el municipio Neiva, registrada bajo el NUIP 1.079.608.172 e indicativo serial 54653531 de la Registaduría del Estado Civil de Santa María, Huila. Como consecuencia, peticiona se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento.

Igualmente, pretende se fije una cuota alimentaria mensual con retroactividad a la fecha y a partir del nacimiento de la menor de edad.

Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como **HECHOS** que:

- ✓ Conoció al señor **JHOM FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, en el municipio de Santa María en el año 2014, donde iniciaron una relación sentimental sosteniendo relaciones sexuales, sin que hayan convido en una unión marital de hecho.
- ✓ Su hija nació el 31 de octubre de 2015 y fue registrada bajo el NUIP 1.079.608.172 e indicativo serial 54653531 de la Registraduría del Estado Civil de Santa María, Huila.
- ✓ Una vez informó al señor **JHOM FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ** de su estado de gestación, le solicitó la práctica de la prueba genética de ADN y nunca ha asumido responsabilidad alguna, siendo ella la encargada de aportar el 100% de los gastos de la menor de edad.
- ✓ Citado el demandado para el reconocimiento voluntario ante la Comisaria de Familia de Santa María – Huila, el día 9 de julio de 2015, insistió en la realización de la prueba de ADN y sin embargo, no asistió a la práctica de la misma el día 9 de marzo de 2016 y 8 de marzo de 2017.

2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado al presunto padre biológico y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

El demandado **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal el día 25 de noviembre de 2019, quien dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda, tal como se observa en la constancia secretarial de fecha 17 de enero de 2020.

La prueba genética de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se llevó a cabo el 16 de septiembre del año en curso, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF** cuyo dictamen practicado a la señora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO**, a la niña **ARLETH SAMARA CHALA** y al demandado **JHOM FREDY SUAREZ MARTINEZ**, arrojó como conclusión que el demandado, no queda excluido como padre biológico de la menor de la edad mencionada, como obra a folios 46 a 51 del expediente.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de las partes, los resultados de la prueba genética de ADN, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas según constancia secretarial del 20 de octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, es el padre biológico de la niña **ARLETH SAMARA CHLA CEDEÑO**, nacida el 31 de octubre de 2015, según registro civil de nacimiento obrante a folio 8 del expediente, del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada

al estado civil de la persona, y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

2. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“ 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del Código General del Proceso, numeral 4º, establece que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***

- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO**, progenitora de la niña **ARLETH SAMARA CHALA CEDEÑO**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, es el padre biológico de su menor hija, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento de la niña **ARLETH SMARA CHALA CEDEÑO**, con NUIP 1.079.608.172 e indicativo serial No. 54653531 con el que se constata la existencia del parentesco con la señora **YENIFER TATIANA CHAL CEDEÑO** en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA-CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre, la madre y la niña **ARLETH SAMARA CHALA CEDEÑO** la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor ARLETH SAMARA”. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%”.***

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ** respecto de la niña **ARLETH SAMARA CHALA CEDEÑO** se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal de la niña antes mencionada, estará a cargo de la señora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO** progenitora de la misma y frente a la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso al proceso ni a la práctica de la prueba de ADN, tal como quedó demostrado con los resultados del dictamen.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor **JHON FREDY SUÁREZ MARTINEZ**, para con su menor hija, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la

solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Por tanto, se acoge la presunción legal antes reseñada, que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria en favor de la menor de edad **ARLETH SAMARA** siendo coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual provisional a cargo del demandado **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de noviembre del 2020 y se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

De otro lado, no se accede al reconocimiento de los alimentos retroactivos, pretendidos por la demandante, en razón a lo previsto por el artículo 421 del C. Civil Colombiano, que precisa: ***“Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.***

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido”.

Así las cosas, como la norma mencionada regula el momento a partir del cual se deben alimentos o adeudan, en este caso sin lugar a dudas es a partir de la ejecutoria de esta sentencia que declara la paternidad del demandado respecto de la niña **ARLETH SAMARA CHALA CEDEÑO** y dentro de la cual se fija una cuota alimentaria a su favor.

4. COSTAS.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Ordenar que el demandado **JHOM FREDY SUAREZ MARTINEZ** deberá reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el valor de la prueba de ADN, señalada a folio 51.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No1.080.295.673, es el padre biológico de la niña **ARLETH SAMARA CHALA CEDEÑO**, nacida en el municipio de Neiva, Huila, el día 31 de octubre del año 2015, hija de la señora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.079.608.172 e Indicativo Serial 54653531 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa María, Huila.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa María, Huila, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento de la niña **ARLETH SAMARA CHALA CEDEÑO** para que en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico de la mencionada menor de edad, es el señor **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir debe quedar **ARLETH SAMARA SUÁREZ CHALA**.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de la niña **ARLETH SAMARA SUÁREZ CHALA**, a su progenitora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO** y las visitas serán de común acuerdo entre sus padre previa comunicación entre ellos.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre la menor de edad **ARLETH SAMARA SUAREZ CHALA** será ejercida por ambos padres.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ** y a favor de la niña **ARLETH SAMARA SUÁREZ CHALA** la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente. Cuota que deberá ser cancelada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de enero del año del 2021, a nombre de la señora **YENIFER TATIANA CHALA CEDEÑO**. Igualmente suministrará una cuota adicional por el mismo valor para los meses de junio, diciembre y cumpleaños de cada año. Cuota que se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

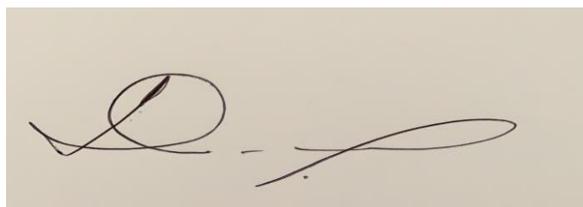
SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR que el demandado **JHON FREDY SUÁREZ MARTÍNEZ**, reembolse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, el valor de la prueba genética de ADN. Comuníquese a dicha entidad.

NOVENA: NOTIFICAR de esta decisión al Defensor de Familia adscrito a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, para los fines legales y pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 10 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 09 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 137

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO